PRES

GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 480 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 02 SEP 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 03-2014-GR PUNO/CPPA, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; el Informe N° 012-2014-GR-PUNO-GRI-SGO/RCO, que contiene el descargo presentado por el Sr. Cipriano Rogelio Calizaya Quispe; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 063-2014-PR-GR PUNO, expedido por el Presidente del Gobierno Regional Puno.

CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 063-2014-PR-GR PUNO, expedido por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se instauro proceso administrativo disciplinario a Néstor Modesto Mamani Titi y Cipriano Rogelio Calizaya Quispe, por lo cargos imputados en el Informe N° 034-2013-GR PUNO/CPPA.

Que, el procesado Cipriano Rogelio Calizaya Quispe, mediante Informe N° 012-2014-GR-PUNO-GRI-SGO/RCO, ha efectuado el descargo correspondiente sobre los hechos imputados en su contra.

GOBIERNO REGIONAL PUNO VISACION PRESIDENCIA REGIONAL

Que, mediante Informe Final N° 03-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, expresamente ha precisado lo siguiente: *"Que, mediante el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2013-GRP/CEP la entidad ha convocado la contratación de bienes de guardavías de fierro galvanizado, 04 terminales de amortiguación en guardavial - incluye colocado e instalado según especificaciones técnicas para la Obra Mejoramiento de la Carretera Yonguyo Copani Zepita Tramo I Yonguyo Copani Km. 0+000 al km 18+000; advirtiéndose que en el SEACE se ha registrado en fecha 02 de abril del 2013 a horas 15.07 el acta de apertura, calificación y otorgamiento de la buena pro de la ADS N° 029-2013-GRP/CEP de fecha 01 de abril del 2013, horas 14.10 en el que se otorga la buena pro al postor MMC Ingeniería y Negocios SAC, por el monto de S/. 67 999.80 incongruente con el acta de otorgamiento de buena pro que fue registrada en fecha 01 de abril del 2013 a horas 20.17, por cuanto que en esta acta también de fecha 01 de abril del 1013 a horas 14.10 se otorga la buena pro al postor Logística General Peruandes SAC, por un monto de S/. 66 000.00. De igual forma en el SEACE se advierte 2 registros de cuadros comparativos, uno de fecha 01 de abril y otro de fecha 02 de abril del 2013, en el primero se otorga la buena pro a Logística General Peruandes SAC al haber obtenido en la calificación de propuesta técnica 100 puntos así como en la propuesta económica 100 puntos y el postor MMC Ingeniería y Negocios SAC en la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 97.059. Y en el otro registro, de fecha 02 de abril del 2013 aparece como otorgado la buena pro al postor MMC Ingeniería y Negocios SAC al obtener en la calificación de la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 97.059 y el postor Logística General Peruandes SAC habría obtenido en la propuesta técnica 74.290 puntos y en la propuesta económica 100 puntos. Que, existe una gran diferencia de las dos actas y dos cuadros comparativos de fecha 01 de abril del 2013 y que fueron registrados en diferentes fechas 01 y 02 de abril del 2013 respectivamente, lo que*

GOBIERNO REGIONAL PUNO GERENCIA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

evidencia una concertación entre los miembros del Comité Especial Permanente y los postores por cuanto es inconcebible que existan dos ganadores con diferente puntaje de un mismo acto".

Que, a través del Informe Final citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado: *"Que, las bases integradas de la ADS N° 029-2013-GRP/CEP en su capítulo IV correspondientes a los criterios de evaluación técnica, en el factor de experiencias del postor ha establecido que 'Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de guardavías o señales de vías de tránsito incluido instalación por lo que la calificación que debía realizar el Comité Especial de las propuestas técnicas debía observar lo estipulado por las bases integradas, lo que no se ha cumplido como se aprecia del acta de apertura, calificación y otorgamiento de buena pro así como del cuadro comparativo registrado en el SEACE en fecha 01 de abril del 2013, ya que por versión de uno de los miembros del mismo Comité Especial contenido en el Informe N° 073-2013-GRP/CEP no se ha considerado la instalación de los bienes como parte del factor experiencia del postor, existiendo una contravención al artículo 71 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que se ha incurrido en causal de nulidad previsto por el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por la Ley 29873. Asimismo, las bases integradas y publicada a través del SEACE correspondiente a la ADS N° 029-2013-GRP/CEP no contiene las modificaciones que se han producido como consecuencia del acogimiento de las consultas y/u observaciones realizadas por el MMC Ingeniería y Negocios SAC, en efecto este postor consultó respecto a que en las especificaciones técnicas no se indicaban el plano o progresivas de instalación de los bienes convocados a fin de determinar su propuesta económica, a lo que el Comité acogió en el Pliego de absolución de consulta y/u observaciones mencionado que las progresivas serán de 01+950 al 02+150, en donde se instalarán las respectivas guardavías de fierro galvanizado, las progresivas se adjuntarán en las bases integradas y también se darán a los participantes que lo soliciten físico o digital (...)', entonces en las bases integradas no se ha indicado específicamente en que progresivas debía realizarse el colocado de guardavía, tan solo se advierte un plano de ubicación del PIP, donde no se evidencia en que progresivas se deben instalar, por lo que existe clara contravención al artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: '(...) Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión'. En consecuencia, al no haberse correctamente integrado las bases existe causal de nulidad previsto por el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo declararse mediante acto resolutivo la nulidad de oficio de la ADS N° 029-2013-GRP/CEP hasta la etapa de integración de bases".*

NOTIFICACIÓN

Que, en el expediente se tiene, que el procesado Cipriano Rogelio Calisaya Quispe, ha sido notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 063-2014-PR-GR PUNO de fecha 13 de febrero del 2014, habiendo cumplido el administrado con

el descargo que corresponde. Del mismo modo, el procesado Néstor Modesto Mamani Titi, habría sido notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 063-2014-PR-GR PUNO de fecha 13 de febrero del 2014, no habría cumplido con el descargo que corresponde dentro del término establecido por Ley.

SOBRE LOS DESCARGOS

Que, en el numeral 4 del Informe Final N° 003-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado lo siguiente: *"Que, el procesado **Cipriano Rogelio Calisaya Quispe** formula su descargo precisando que ha sido designado como miembro suplente del Comité Especial Permanente de acuerdo a la Resolución Administrativa Regional N° 021-2013-ORA-GR-PUNO. Que, refiere que en la ADS N° 029-2013-GRP/CEP, se ha otorgado la Buena Pro el 01 de abril del 2013, por adquisición de bienes Y al postor Logística General Peruandes SAC, por error involuntario se otorga la Buena Pro a la mencionada empresa, dado el caso que se tiene el Informe N° 073-2013-GRP/CEP, de Félix R. Marquina Soto miembro del CEP, recomendando se retrotraiga el proceso hasta la etapa correspondiente, ya que una de las observaciones que hizo la empresa MMC Ingeniería y Negocios SAC, es que dentro de la evaluación de la experiencia del postor, ésta se incluya no solo la evaluación por la venta de bienes, sino también la experiencia del postor por la venta de bienes incluido la instalación, porque el Comité Especial en la etapa correspondiente no había considerado esta observación en la etapa de integración de bases y así quedando como regla definitiva para la calificación respectiva; es por ello que el 02 de abril del 2013 el Comité Especial vuelve a realizar la recalificación del mencionado proceso de selección quedando como ganador el postor MM Ingeniería y Negocios SAC, volviéndose a publicar los resultados finales del mencionado proceso, quedando en segundo lugar el postor Logística Generales Peruandes SAC. Que, con fecha 02 de abril del 2013, el área usuaria indica que el Comité no integró las bases con los planos que no fueron considerados en la etapa de convocatoria, es por ello que se solicita que el proceso de selección se retrotraiga hasta la etapa de integración de bases, tal como ocurrió según Resolución Administrativa Regional N° 145-2013-GR PUNO de fecha 11 de abril del 2013, es por ello que en fecha 16 de abril del 2013 se vuelve a integrar las bases del mencionado proceso de selección, levantando todo los parámetros observados que incurren en estos vicios ocultos. Que, con fecha 19 de abril del 2013 se vuelve a otorgar la Buena Pro al postor MM Ingeniería y Negocios SAC, haciendo la calificación de acuerdo a las nuevas bases integradas donde se corrigió varios errores según el artículo 4 literal h) de la Ley de Contrataciones del Estado. Que, actuó con transparencia junto al Comité Especial. Que, no hubo perjuicio al Estado, concluyéndose con el otorgamiento de la Buena Pro".*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL PROCESO

Que, en el numeral 5 del Informe Final N° 03-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado: *"Que, ahora bien, corresponde determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los procesados **Cipriano Rogelio Calizaya Quispe y Néstor Modesto Mamani Titi** en observancia del artículo 235 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: Las entidades en*

GOBIERNO REGIONAL PUNO VISACION PRESIDENCIA REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PUNO V°B° OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURIDICA

el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

Que, mediante Informe Final N° 03-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado lo siguiente: *"Que, está probado que el procesado **Cipriano Rogelio Calizaya Quispe, Néstor Modesto Mamani Titi** y Félix Ricardo Marquina Soto fueron miembros del Comité Especial del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2013-GRP/CEP, conforme así se tiene del reconocimiento expreso que el primero de los nombrados ha efectuado en su informe de descargo; del mismo modo, está probado que en relación al proceso ADS N° 029-2013-GRP/CEP, en el SEACE se ha registrado en fecha 02 de abril del 2013 a horas 15.07 el acta de apertura, calificación y otorgamiento de la buena pro de fecha 01 de abril del 2013 horas 14.10 en el que se otorga la buena pro al postor MMC Ingeniería y Negocios SAC, por el monto de S/. 67 999.80; que igualmente se ha registrado el acta de otorgamiento de buena pro en fecha 01 de abril del 2013 a horas 20.17, acta también de fecha 01 de abril del 1013 a horas 14.10 donde se otorga la buena pro al postor Logística General Peruandes SAC, por un monto de S/. 66 000.00, hecho que el procesado **Cipriano Rogelio Calizaya Quispe,** no ha negado. Del mismo modo, en relación al mismo proceso está probado que en el SEACE existen 2 registros de cuadros comparativos, uno de fecha 01 de abril y otro de fecha 02 de abril del 2013, en el primero se otorga la buena pro a Logística General Peruandes SAC al haber obtenido en la calificación de propuesta técnica 100 untos así como en la propuesta económica 100 puntos y el postor MMC Ingeniería y Negocios SAC en la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 97.059. Y en el otro registro, de fecha 02 de abril del 2013 aparece como otorgado la buena pro al postor MMC Ingeniería y Negocios SAC al obtener en la calificación de la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 97-059 y el postor Logística General Peruandes SAC habría obtenido en la propuesta técnica 74.290 puntos y en la propuesta económica 100 puntos. Que, es de advertir que entre las dos actas a los que se ha hecho referencia, existe una gran diferencia de las dos actas y dos cuadros comparativos que fueron registrados en diferentes fechas 01 y 02 de abril del 2013 respectivamente, lo que evidencia un procedimiento totalmente irregular y una concertación entre los miembros del*

GOBIERNO REGIONAL PUNO * PRESIDENCIA REGIONAL * VISACION

GOBIERNO REGIONAL Vº Bº OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA PUNO

Comité Especial Permanente y los postores, por cuanto es inconcebible que existan dos ganadores con diferentes puntaje en un mismo proceso".

Que, mediante el Informe Final citado la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha manifestado: "*Que, el procesado **Cipriano Rogelio Calizaya Quispe** en su descargo, ha referido que por error involuntario se ha otorgado la Buena Pro al postor Logística Generales Peruandes SAC; ello quiere decir que reconoce que hubo una falla, una equivocación, porque un error es una falla, es una equivocación, hacer algo mal, hacer algo diferente a lo que establecen las normas; es una incorrección, es algo que no está correcto; como una característica esencial el error es siempre involuntario, porque si alguien se equivoca intencionalmente entonces no está cometiendo un error. Y en el caso de autos, lo que se evidencia es una mala acción, intencional, porque siendo inconcebible que existan dos ganadores no puede lógica y razonablemente pensarse que allí hubo negligencia o un error involuntario. Si bien el procesado ha hecho referencia al Informe N° 073-2013-GRP/CEP efectuado por Félix R. Marquina Soto miembro del CEP presentado en mesa de partes en fecha 04 de abril del 2013, recomendando se retrotraiga el proceso hasta la etapa correspondiente; cabe señalar que el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, y todo ello evidentemente se realiza antes del otorgamiento de la buena pro; empero, en el caso de autos, se ha llevado un proceso anómalo y se ha intentado justificar este irregular procedimiento, cuando este acto incorrecto ya estaba consumado. El hecho de que el Comité pretenda justificar este accionar aduciendo que por error involuntario solo consideró bienes y no consideró la instalación de bienes no justifica ni desvirtúa un procedimiento irregular, del que el Comité Especial evidentemente es responsable administrativamente, en aplicación del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado modificado por Ley N° 29873 que señala: 'Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)' ".*

Que, otro por otro lado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha señalado: "*Que, el procesado **Cipriano Rogelio Calizaya Quispe,** además ha referido que por las observaciones que hizo la empresa MMC Ingeniería y Negocios SAC, es que dentro de la evaluación de la experiencia del postor, se incluye no solo la evaluación por la venta de bienes, sino también la experiencia del postor por la venta de bienes incluido la instalación, porque el Comité Especial en la etapa correspondiente no había considerado esta observación en la etapa de integración de bases; ello también constituye una responsabilidad del Comité Especial Permanente, y el procedimiento para la integración de bases está establecida en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado cuya observancia es obligatoria, y al no haberse procedido en ese sentido el Comité Especial también es responsable administrativamente; y estando a que el proceso ADS N° 029-2013-*

GRP/CEP, había sido llevado en contravención a las normas de la Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la Entidad con vista de las recomendaciones efectuadas en la Opinión Legal N° 189-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 05 de abril del 2013, en observancia del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873 que establece: 'El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El titular de la entidad declarará la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)', ha emitido la Resolución Administrativa Regional N° 145-2013-GR PUNO de fecha 11 de abril del 2013, declarando de oficio la nulidad del proceso de selección ADS N° 029-2013-GRP/CEP, al haberse trasgredido los artículos 59, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado disponiendo se retrotraiga hasta la etapa de integración de bases".

Que, a través del Informe Final N° 03-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, textualmente ha señalado lo siguiente: *"Como consecuencia de todo ello, es que en fecha 16 de abril del 2013 se vuelve a integrar las bases del mencionado proceso de selección, levantando todo los parámetros observados, para finalmente con fecha 19 de abril del 2013 se vuelve a otorgar la Buena Pro al postor MM Ingeniería y Negocios SAC, haciendo la calificación de acuerdo a las nuevas bases integradas. Por lo que se concluye que los miembros del CEP encargado del proceso de selección ADS N° 029-2013-GRP/CEP, habrían incurrido en responsabilidad administrativa y por consiguiente pasibles de sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: 'Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...). En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido' ".*

SANCIÓN ADMINISTRATIVA A IMPONERSE

Que, a través del Informe Final N° 03-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha señalado: *"Que, el procesado **Cipriano Rogelio Calisaya Quispe,** es un servidor que tiene la condición laboral de nombrado, de nivel remunerativo y/o grupo ocupacional STA, N° y grado calificado según CAP de Técnico en Ingeniería II, Unidad Orgánica Sub Gerencia de Obras y Equipo Mecánico - Gerencia Regional de Infraestructura; por lo que el procedimiento del ejercicio del poder disciplinario es*

conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias; conforme así, se ha precisado en la Opinión N° 109-2012/DTN de fecha 9 de noviembre del 2012 emitido por el Director Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado sobre la facultad de evaluar la actuación discrecional de los miembros del Comité Especial, y de imponerse las sanciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, que en la última parte de conclusiones señala: 'Para determinar el órgano o la persona facultada para aplicar las sanciones previstas en el artículo 46 de la Ley, a los funcionarios o servidores de una Entidad, incluyendo a los miembros del Comité Especial que incumplan con las disposiciones establecidas en la normativa de contrataciones del estado, debe recurrirse a las normas que regulan el régimen laboral del funcionario o servidor que se pretenda sancionar (...)'. Que, en relación al procesado ***Néstor Modesto Mamani Titi,*** *debe precisarse que es un servidor que tiene la condición laboral de contratado por servicios personales, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en los cuerpos normativos citados, en observancia del artículo 175 del Reglamento ya citado que señala: 'Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento'; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulta pertinente; quien dicho sea de paso no ha cumplido con absolver las imputaciones efectuadas en su contra pese estar debidamente notificado".*

Que, por otra parte, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha señalado: "Que, en tal sentido, cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en su artículo 27 establece: 'Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante, (...). Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido'; concordante con el artículo 152 del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la ley, que señala: 'La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideran para calificar la falta será enunciados por escrito'. Que, cabe señalar además a que estando precisado que el primer procesado es personal nombrado de la administración pública y el segundo de los procesados es personal contratado de la administración pública, cuyo procedimiento del ejercicio del poder disciplinario ya está debidamente establecido; el D. S. N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, precisa que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a un

proceso administrativo disciplinario; si la gravedad de las faltas pudiera ser causal de amonestación verbal o escrita, será implementada por el Jefe inmediato superior; y si la gravedad de las faltas pudiera ser causal de suspensión que no exceda de treinta días, será a propuesta del Jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste, la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal".

Que, por otro lado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha manifestado: "*Que, en el caso de autos, la sanción debe estar en proporción a la falta cometida, eso es lo que se denomina como principio de la proporcionalidad de la sanción. Toda desproporción entre la falta y la medida coercitiva termina violando el principio de razonabilidad que es el que asegura que toda medida disciplinaria no solo sea legal sino también justa. Y estando al análisis de los actuados, de la calificación de la gravedad de la falta incurrida y de los elementos que se consideran para calificar la falta, ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos concluye que el hecho imputable a los administrados constituye falta grave que amerita una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de 30 días; en tanto que se ha trasgredido los artículos 24 y 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 59, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal conforme se tiene sustentado en líneas arriba, habiéndose respetado la aplicación del principio del debido procedimiento administrativo en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos por las entidades empleadoras al personal a su servicio y el derecho de defensa en el marco del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecido y recomendado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001 -2012-SERVIR/TSC".*

CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN

Que, a través del Informe Final N° 03-2014-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido lo siguiente: *"Del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios, de los informes obrantes en autos, así como de la conducta adoptada por los procesados se tiene que se halla acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria de los procesados miembros del Comité Especial Permanente* ***Cipriano Rogelio Calizaya Quispe y Néstor Modesto Mamani Titi,*** *quienes han trasgredido sus funciones y el cargo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto son solidariamente responsables conforme al artículo 25 del mismo cuerpo legal, del mismo modo han trasgredido el artículo 59, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, a quienes le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones establecidas en el literal b) del artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado".*

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

Que, mediante el informe citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha recomendado lo siguiente: *"Imponer la sanción disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones de 30 días a los miembros del Comité Especial Permanente*

GOBIERNO REGIONAL PUNO

PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°480 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 02 SEP 2014

Cipriano Rogelio Calizaya Quispe y Néstor Modesto Mamani Titi *que tuvieron a su cargo el proceso de selección ADS N° 029-2013-GRP/CEP, quienes habrían incumplido sus funciones, establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado. Disponer la anotación de la sanción administrativa en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido, en observancia del artículo 13 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM".*

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS, al servidor **CIPRIANO ROGELIO CALIZAYA QUISPE,** por los cargos imputados en el Informe Final N° 03-2014-GR PUNO/CPPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS, a **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI,** por los cargos imputados en el Informe Final N° 03-2014-GR PUNO/CPPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

GOBIERNO REGIONAL Vº Bº OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA PUNO

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Oficina Regional de Administración y la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Puno, cumplan con ejecutar la sanción impuesta en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Puno, efectúe la anotación de la sanción disciplinaria impuesta, en el legajo personal correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR, en el Diario Oficial el Peruano o en un Diario de mayor circulación regional, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFIQUESE, con la presente a los interesados, y demás dependencias competentes del Gobierno Regional de Puno, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PRESIDENCIA REGIONAL PUNO

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL